

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00455 00

En lo que corresponde al derecho de petición presentado por la señora Tatiana Echavarría Arango², tal como ya se le ha señalado en varias oportunidades y a otros peticionarios, se le pone de presente lo siguiente:

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta³.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”⁴

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su

¹ Estado electrónico número 114 del 26 de agosto de 2021

² En correos de Lun 19/07/2021 9:26 AM

³ Sentencia C-951 de 2014

⁴ Sentencia T-172 de 2016

ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por la peticionaria corresponde a actuaciones puramente procesales, que deben ser ventiladas en las oportunidades de ley y a través de apoderado judicial profesional del derecho.

Con todo, debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha en la que el Despacho se refirió en lo atinente a los vehículos de placas KFX609 e IKS126, de cara a lo informado por el Juzgado 18 Civil Municipal y las cauciones ordenadas en autos.

Por último, téngase en cuenta que el expediente ya fue remitido al superior como consta en el protocolo.

Notifíquese lo aquí resuelto por estado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(5)

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb341db5543d3a7d44ebf94b8c185ce809be55949e79b0b32baef8cfd64489**

Documento generado en 25/08/2021 07:06:38 AM